

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00363 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JOSÉ ENRIQUE PORRAS CORTES**, solicita se le ampare el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y MINIMO VITAL** que estima vulnerado por **la Empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU con Nit. No. 830.070.008-0 representado legalmente por MARTHA DORIS SAAVEDRA BERNAL o quién haga sus veces.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ El día 7 de febrero de 2020, el actor radico derecho de petición en la oficina de la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU, ubicada en la carrera 2 No. 8-73 oficina 206, Edificio Montenegro del municipio de Facatativá, donde se solicitaba:

- (i) la expedición de las copias de las liquidaciones de los contratos laborales celebrados con su esposa LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D),
- (ii) contratos laborales correspondientes a los meses de julio de 2017, agosto de 2017 y septiembre de 2017.
- (iii) Conforme lo términos de ley, se le entregara y notificara la liquidación de su señora esposa LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D).

➤ El 13 de febrero de 2020, aduce el actor que recibió requerimiento por parte de la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU, el cual, se solicitaba acreditar en debida forma su condición de esposo y los documentos del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, en aras de certificar la condición de beneficiario de la trabajadora la señora LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D).

➤ El día 2 de marzo de 2020, conforme el requerimiento hecho por la empresa accionada procedió a dar respuesta y entregar la documentación requerida, los cuales fueron:

- ❖ Registro civil de matrimonio original.
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los hijos del accionante y su esposa la señora LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D), es decir de JHON ALBERT PORRAS GÓMEZ, JENNIFER ALEXANDRA PORRAS GÓMEZ e INGRID TATIANA PORRAS GÓMEZ) ❖ Tres (3) declaraciones extrajuicio en los términos establecidos por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.
- ❖ Poder especial otorgado por los hijos del actor y de su esposa la señora LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D), para reclamar ante la empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU, las prestaciones sociales, referente a cesantías, intereses de cesantías, salarios dejados de percibir, vacaciones, prima de servicios,

incentivos, indemnizaciones y demás emolumentos que se hayan generado en razón del vínculo laboral que tendía con la señora LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D).

➤ El mismo 02 de marzo de 2020, la empresa accionada mediante acta le informa al señor JOSÉ ENRIQUE PORRAS CORTES, que requiere el original de los registros civiles de nacimiento de JENNIFER ALEXANDRA PORRAS y GÓMEZ e INGRID TATIANA PORRAS GÓMEZ y además le indicaron que la respuesta al derecho de petición y la entrega de la liquidación de su esposa dependía de la entrega de los documentos requeridos.

➤ El 17 de marzo de 2020, el actor conforme a lo solicitado por la empresa accionada hace entrega de los registros civiles de sus hijas JENNIFER ALEXANDRA PORRAS y GÓMEZ e INGRID TATIANA PORRAS GÓMEZ.

➤ Al día de la radicación del escrito tutelar, el señor JOSÉ ENRIQUE PORRAS CORTES aduce que no le han dado respuesta a su petición radicada el 02 de febrero de 2020 y además resalta que es una persona de la tercera edad y que con el pago de la liquidación que se le debe a su señora esposa LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D) busca garantizar su mínimo vital pues los ingresos que percibe no le alcanzan para cubrir todos sus gastos.

**2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutele sus derechos fundamentales incoados y que se ordene a la Empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU, representado legalmente por MARTHA DORIS SAAVEDRA BERNAL o quién haga sus veces, entregue los documentos solicitados y la consignación de la liquidación de su señora esposa LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D).

Por último, solicita que, en subsidio de lo anterior, se ordene todo lo que el Despacho considere necesario para restablecer su derecho fundamental de petición.

### **III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

**Empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU.:** Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA SAAVEDRA BERNAL, EN SU CALIDAD DE GERENTE de la Empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU.** quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos es cierto que el accionante presentó derecho de petición solicitando lo mencionado, pero también es cierto que de manera oportuna se le dio respuesta donde se le solicitaba que acreditara en debida forma su condición y además para que acreditara que era la única persona con derecho de reclamar las prestaciones sociales de la trabajadora.

Sin embargo, la empresa procedió a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del C. S. del T.

Afirma la entidad accionada, que también es cierto que el día 02 de marzo del año que transcurre se firmó acta donde se autorizó por parte de los demás beneficiarios que fuera el accionante la persona a la cual se le debía hacer el pago la totalidad de las prestaciones sociales de la trabajadora fallecida, además se dejó como condición que una vez aportara los registros civiles que hacían falta se consignaría el dinero a la cuenta de Bancolombia señalada.

En cuanto a las pretensiones, la parte pasiva solicita se rechace por cuanto el accionante no demostró su condición de necesidad pues no se demuestra dentro del acervo probatorio su afectación al mínimo vital.

**Por último, informa al Despacho que ya dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, y allega copia del recibo de consignación, aduciendo que ya se hizo la consignación por el valor de las prestaciones sociales por valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.402.000) en la cuenta de Bancolombia N° 82748483949 a nombre del señor JOSE ENRIQUE PORRAS CORTES.**

Así las cosas, solicita se deniegue la presente acción por hecho superado teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo pedido por el accionante.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Conforme lo manifestado por la empresa accionada a través de su GERENTE, en auto de fecha 06 de mayo de 2020, se requirió al señor JOSE ENRIQUE PORRAS CORTES para que informara si la accionada ha dado respuesta al derecho de petición impetrado y si considera satisfecho el derecho presuntamente conculcado.

Como consecuencia del requerimiento, el accionante en dos escritos de fecha 07 de mayo del año que transcurre, manifestó que:

##### **Primer escrito:**

1. No he recibido notificación alguna respecto del pago efectuado, teniendo en cuenta los parámetros y datos de cuenta plasmados en el acta celebrada con el accionado el día 2 de marzo hogañó.
2. Respeto de la documentación, cabe resaltar que:
  - Las LIQUIDACIONES, correspondientes a los 16 contratos celebrados con mi señora esposa **LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D.)**, los cuales son citados en el derecho de petición radicado ante el accionado el día 7 de febrero de 2020, tal como consta en los anexos presentados en la tutela, no han sido enviados y/o entregados al suscrito.
  - Los CONTRATOS, correspondientes a los periodos de 1 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017, 1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017 y 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, a la fecha no han sido enviados y/o recibidos por el suscrito.

##### **Segundo escrito:**

*“1. Cito: “si la accionada ha dado respuesta al derecho de petición impetrado”, No se ha dado respuesta efectiva en los términos del derecho de petición.*

*2. Cito: “si considera satisfecho el derecho presuntamente conculcado”, No se ha dado respuesta efectiva en los términos del derecho de petición...*

*... Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a la fecha existe una violación por parte del accionado, por consiguiente, respetuosamente, ruego a su Señoría, se sirva tutelar mi derecho, teniendo en cuenta la ACCIÓN DE TUTELA, incoada ante su despacho...”*

#### **V. RECAUDO PROBATORIO**

<b>CLASE DE PRUEBA</b>	<b>QUIEN LO APORTO</b>
Respuesta derecho de petición 13 de febrero de 2020	Accionante

Escrito allegando documentos 02 de marzo de 2020	Accionante
Poder especial	Accionante
Registro civil de Matrimonio	Accionante
Registros civiles de nacimiento	Accionante
Acta de declaración con fines extraprocesales de la Notaria Única del Circulo de Mosquera.	Accionante
Acta del 02 de marzo de 2020	Accionante
Escrito de aporte documentos 16 de marzo de 2020.	Accionante
Recibo de consignación	Accionado
Certificado de existencia y representación legal	Accionado

## **VI. CONSIDERACIONES**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **Empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU** conteste el derecho de petición que se radico el pasado 07 de febrero de 2020, en el cual solicita en su primera parte, copia de una serie de documentos producto de la relación laboral entre la empresa accionada y la esposa fallecida del accionante y, en su segunda parte reclama las prestaciones sociales percibidas por la señora LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D), las cuales deberán ser canceladas al número de cuenta **82748483949 a nombre del señor JOSE ENRIQUE PORRAS CORTES** de la entidad financiera BANCOLOMBIA.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la*

*materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [T-487/17 ].*

En consecuencia, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, el máximo tribunal constitucional ha indicado:

*“deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador”. [T-487/17]*

Además es importante tener en cuenta que el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados, por tanto *“la posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio” [T-001/98].*

Tan es así que tratándose del derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

*"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada". [Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, Febrero de 1991, p. 135].*

De allí que al actor le asista el derecho que reclama, pues en un caso similar al que aquí nos ocupa la H. corte constitucional en Sentencia T 077 de 2018, establece:

***“Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del***

**titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.”(negrilla y subrayado por el juzgado).**

*Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013[24] establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.*

De lo anterior, se tiene que efectivamente el accionante tiene todo el derecho de reclamar los contratos solicitados en los numerales primero y segundo del mencionado derecho de petición, pues no solo elevo la petición al accionado, sino que la elevo con pruebas que demostraron que es un causahabiente de la señora LIGIA GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D), como por ejemplo con el Registro Civil de Matrimonio.

**5.-En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, pues en cuanto a la primera y segunda parte del derecho de petición radicado el pasado 07 de febrero del presente año, no se evidencia que la accionada haya dado respuesta a las peticiones del actor en la dirección que aporta para efectos de notificación, en consecuencia, se colige que la Empresa ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU con Nit. No. 830.070.008-0 representado legalmente por MARTHA DORIS SAAVEDRA BERNAL vulnero el derecho de petición de JOSÉ ENRIQUE PORRAS CORTES.**

6.- En cuanto a la tercera pretensión del derecho de petición, es preciso indicarle al accionante que esta se negara, por cuanto con la contestación de la acción tutelar se prueba que la empresa accionada hizo la correspondiente consignación por concepto de prestaciones sociales por **un valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$1.402.000) en la cuenta de Bancolombia N° 82748483949 a nombre del señor JOSE ENRIQUE PORRAS CORTES**, hecho que no fue debidamente desvirtuado por el actor, puesto que en el requerimiento que le hizo el despacho el 06 de mayo, indica que no se le ha notificado la consignación hecha, aun cuando se le pone de presente de la prueba contentiva en un recibo de consignación hecha al número de cuenta y a nombre del titular indicados en el acta que se estableció el 02 de marzo hogño.

En conclusión, la presente acción de tutela se concederá únicamente en lo que tiene que ver con la solicitud de documentos hecha en los numerales “PRIMERO y SEGUNDO” del derecho de petición in comento, no solo porque le asiste el derecho al accionante tal como lo prueba, sino porque en ninguna parte del presente tramite la empresa accionada acredita que ya dio respuesta de fondo y oportuna a la dirección de notificación establecida por el actor; y en cuanto al tercer punto está más que probado que ya se hizo la consignación del dinero que se reclamaba sin que el actor tan siquiera muestre prueba suficiente que desacredite lo aducido en la respuesta dada por la empresa **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU.**

## VII. DECISIÓN

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** incoado por el señor **JOSE ENRIQUE PORRAS CORTES** contra la Empresa **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU** con Nit. No. **830.070.008-0** representado legalmente por **MARTHA DORIS SAAVEDRA BERNAL** y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ADMINISTRADORA DE SERVICIOS UNIVERSAL EU** con Nit. No. **830.070.008-0** representado legalmente por **MARTHA DORIS SAAVEDRA BERNAL** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de esta comunicación, de contestación a la petición fechada **7 DE FEBRERO DE 2020** en cuanto a lo solicitado en los puntos **“PRIMERO Y SEGUNDO”**, radicada por el accionante y la remita en la dirección aportada para ello.

**TERCERO.-NOTIFIQUESE VIA CORREO ELECTRONICO** la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ